

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 29 de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado de la demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 136

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00486-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Doreyi Anacona Galíndez
Demandados: Angie Viviana Ruano Ruiz y herederos indeterminados del causante Milthon James Ruano Meneses

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 0013 de enero 12 del año en curso, se dispuso la inadmisión de la demanda por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección.

El apoderado de la demandante, allegó de manera oportuna memorial y anexos, con los cuales subsana los defectos formales anotados en providencia anterior¹.

Atendiendo a que la demanda reúne ahora los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo texto normativo, se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente.

En lo referente a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias: 120-203567, 120-178668, 120-19443, 120-130798, 120-180280 y sobre el vehículo de placas KXN-200, se requerirá previamente a la parte demandante estimar la cuantía de las pretensiones, de conformidad a lo estipulado en el numeral 2° del Art. 590 del CGP, que para el caso será la de los bienes que pretende asegurar, a fin de responder por las eventuales costas y perjuicios que se causen con ocasión de su práctica, debiendo igualmente adjuntar certificado de tradición del vehículo a fin de verificar su titularidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, propuesta por la señora DOREYI ANACONA GALÍNDEZ en contra de la señora ANGIE VIVIANA RUANO RUIZ

¹ El terminó feneció en agosto 14 de 2023 y la subsanación fue radicada en agosto 10 de la misma anualidad.

y herederos indeterminados del causante MILTHON JAMES RUANO MENESES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación a anterior, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto, a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 o en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante MILTHON JAMES RUANO MENESES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.613.315 para que concurran al presente proceso a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los emplazados que si no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos se les designará un Curador ad litem para que los represente en el trámite del mismo.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que estime la cuantía de las pretensiones que, para este caso, será el avalúo de los bienes objeto de solicitud de medida cautelar, de conformidad a lo estipulado en el numeral 2° del Art. 590 del CGP, a fin de responder por las eventuales costas y perjuicios que se causen con ocasión de su práctica, debiendo igualmente adjuntar certificado de tradición del vehículo de placas KXN-200 a fin de verificar su titularidad.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial principal al abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con CC No. 1.061.539.020 y TP No. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

La presente providencia se notifica
por estado No. 014 del día
30/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b7f20e09fdb575da7fa3e46f83f3458f227815983772b75ed995b55cfb0bc6

Documento generado en 29/01/2024 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>